

PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA
Abogado
Universidad Popular Del Cesar
Carrera 14 No. 13 C - 60 Edificio Ágora Of. 309
TEL. 5 708189, CEL. 318 3354249
E mail: pedrojose290885@hotmail.com

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – LABORAL – FAMILIA
M. P. Dr. JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Valledupar**

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía de **INVERSIONES GUATILLA S.A.S.**, contra **ORLANDO CAMARGO RICO**.

RADICACIÓN: 2018 – 00042 – 01

Yo, **PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.570.737 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 286.592 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder especial que me ha conferido el Sociedad **INVERSIONES GUATILLA S.A.S.**, comedidamente y mediante el presente escrito presento el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de Noviembre de 2020, publicado en estado el día 25 de dicho mes, que declaro desierto el recurso de apelación presentado ante el A quo, el día 2 de Noviembre de 2018, con fundamento a las siguientes apreciaciones:

PRIMERO. - Debo precisar que tal como lo contempla el Artículo 322 del C.G., del P., respecto de la oportunidad y requisitos del recurso de apelación de una sentencia proferida en audiencia, estos fueron cumplidos en su momento, al expresar el suscrito los reparos concretos contra la Sentencia y la debida sustentación, en escrito separado dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma, tal como lo establece el Código General del Proceso. Todo apoyado, mediante memorial presentado ante el Juez primera instancia el día 2 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - Sustentación que dice concretamente, ante la negativa del A quo, de negarle las pretensiones a mi mandante por la suma **\$139.000.000.00**; y de la cual hice una argumentación jurisprudencial y legal que reposan en el expediente.

TERCERO. - Circunstancia que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, del decreto 806 de 2020, el cual dispone que las sentencias en materia civil y familia, deberán ser sustentada de manera escrita por el recurrente so pena de ser decretado desierto el recurso, lo cual ocurrió mediante el auto de fecha 24 de Noviembre de 2020, emanado por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, el cual es objeto de esta reposición.

CUARTO.- Continuado, quiero hacer referencia a que dicho decreto, no

modificado, ni derogado el Artículo 322 del Código General Del Proceso, qué es la norma vigente que regula la materia civil, para efectos de la apelación de una Sentencia y que a mi modo de ver aun se encuentra vigente, la cual dicha norma, hablo del Artículo 322 del Código General Del Proceso, deja abierta la posibilidad de sustentar ante el Juez de primera instancia, conocimiento la Sentencia Recurrída o ante el superior jerárquico, con base a lo siguiente:

El artículo 322, numeral 3, dispone que *"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una Sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."*

QUINTO. - De unir cual interpretación es la que debe tenerse en cuenta que tiene efectos relevantes sobre la declaración desierta de la apelación por ausencia de sustentación; ya que si se acoge la primera postura se hace necesario que se sustente el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia para que se entienda que se cumple con el requisito de sustentación del recurso y no se declare desierto el recurso. En cambio, si se opta por la segunda postura, la sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

SEXTO.- "Así pues, a partir de la redacción este artículo, autores como el Doctor Hernán Fabio López, han interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 5. Empero, el mismo autor, al parecer considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación. Por su parte, hay quienes opinan que los reparos concretos a los que alude la norma, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación."

El Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación mas favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través

de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

SÉPTIMO.- Esta última apreciación hechas por el Doctor Ariel Salazar Ramírez, con la que estoy plenamente de acuerdo en el sentido de que el Decreto 806 de 2020, para agilizar el acceso a la administración de justicia, por efectos de la pandemia, busca de dicho modo una celeridad, con medios digitales, como lo es el implemento del correo electrónico, para presentación de las demandas y de todo tipo de memoriales y el solo hecho de ser reiterativo con una sustentación como lo es en este caso, la cual fue efectuada el 2 de noviembre de 2018 ante el Juez de primera instancia, del proceso de referencia, va en contra de los principios de celeridad y debido proceso. Cosa distinta hubiese sido, que debiera sustentarse de maneral oral, en lo que cabría la apreciación de declarar desierto el recurso de apelación y digo cabría, porque más adelante expresare en apartes de la Sentencia del año 2017, donde la Corte Suprema De Justicia, hace un pronunciamiento respecto de este tema a profundidad.

OCTAVO. - Pero seguido a esto, a mi modo de ver y de manera muy respetuosa, consideró que si al momento de interponer el recurso de apelación ante el Juez primera instancia, no hubiese hecho la sustentación debida del recurso, tendría una razón por parte del Honorable Tribunal, para declararlo desierto por la causal interpuesta en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Pero la misma queda sin efecto ya que dicho recurso fue sustentado de manera escrita, la cual es la finalidad del Decreto 806 de 2020.

Al respecto la Corte Suprema De Justicia, mediante la Sentencia No. STC10405-2017, donde ha concedido el amparo constitucional por violación al debido proceso, ha expresado en varias tesis, que trate de sintetizar para no extenderme tanto en este escrito y en lo cual trae a colación lo siguiente:

“Esta Colegiatura en pretéritas oportunidades y de manera unánime, ha indicado”

También se concedió el amparo en la actuación constitucional No. 2016-00174-01 (CSJ STC15304-2016), porque pese a que el promotor presentó un escrito donde señaló los motivos de inconformidad frente a la sentencia apelada, dos días después de su emisión, el fallador rechazó de plano el recurso, basado en que "debió ser sustentado en audiencia, como lo dispone el Art. 322 del C. G. del P."

Y en la queja numerada 2017-00047-01 (CSJ STC3473-2017), la Corporación amparó las prerrogativas del actor constitucional, porque el juzgador cuestionado declaró desierto el recurso que interpuso contra la sentencia, por no haber precisado los motivos de su disenso en la audiencia, ni sustentado el ataque dentro de los tres días siguientes, cuando la realidad procesal daba cuenta de lo

contrario, es decir, que el impugnante, había señalado tanto al cabo de la diligencia como en escrito separado posterior, las razones de su desacuerdo y ello era suficiente para la concesión de su censura».

Lo cual aplica para el caso en particular, siendo que como lo mencione con antelación, la apelación a la Sentencia proferida en audiencia, se sustento en debida forma dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma, en escrito que separado que reposa en el expediente.

Continuado con los apartes de la Sentencia No. STC10405-2017

En este orden, el suscrito ha sido consistente al expresar que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, per se, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, porque si el apelante fundamentó su disconformidad ante el A quo, bien al término de la diligencia donde se dictó la sentencia o dentro de los tres días siguientes a ese acto procesal (inciso 2º, artículo 322 del Código General del Proceso), es viable resolver su censura, tal como lo hizo el Tribunal Superior accionado, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Es en virtud de esa postura, que he manifestado mi respetuoso disentimiento en asuntos donde la impugnación fue sustentada por el recurrente y no obstante, se ha declarado desierta por no haber ocurrido ello ante el superior en la audiencia de que trata el artículo 327 ejúsdem, pues tal sanción procesal solo está prevista para los casos donde el disidente no fundamentó su censura, cosa que no equivale a ausentarse de una diligencia.

Tesis:

«(...) la parte demandante sustentó el recurso de apelación previo a la audiencia a que alude el artículo 327 del Código General del Proceso, pues una vez manifestada su intención de recurrir el fallo, no solo lo formuló y expuso los reparos concretos que esa decisión le merecían, sino que expresó suficientemente «las razones de su inconformidad con la providencia apelada» que es en lo que, según el artículo 322 ejusdem, consiste la sustentación.

Luego, agotado y cumplido, como lo estaba, el objeto de la fase de sustentación prevista en el artículo 327, no había lugar a exigirle a la parte recurrente una doble sustentación, es decir, que adicional a la presentada ante el A quo, realizara otra ante el superior, tal como, de manera garantista, lo estimó el Tribunal Superior de Cartagena, que dando prevalencia a las prerrogativas sustanciales de la recurrente, desató de fondo su censura.

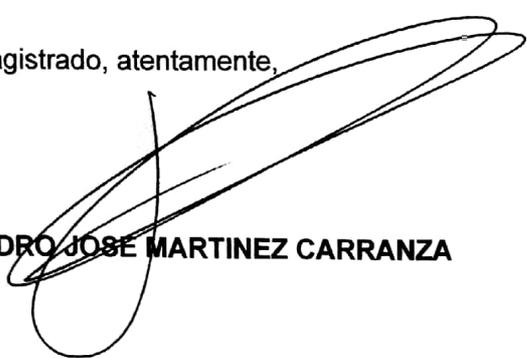
Análoga situación se presenta con la exposición de la inconformidad que se hace ante el A Quo con el escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la finalización de dicho acto, porque las normas precitadas no prohíben realizarla en tales oportunidades.

Obrar de modo contrario, a mi juicio, corresponde, no solo, a faltar al deber de todo funcionario judicial de resolver el asunto puesto a su consideración y de acuerdo a su competencia, sino a imponer una sanción que la ley estableció para supuestos de hecho disímiles al previsto en el artículo 322 del C.G.P., toda vez que la inasistencia del apelante a la audiencia contemplada en el precepto 327, no equivale necesariamente a ausencia de sustentación del recurso.

Luego, al declarar la deserción del recurso de apelación, que castiga al recurrente incurso en el comportamiento expresamente previsto en la codificación procesal, que es única y exclusivamente la falta de sustentación, el juzgador tanto de primera como de segunda instancia debe obrar con estricta sujeción a la ley y con la mayor cautela, moderación y sensatez, pues la aplicación injustificada de semejante castigo entraña una restricción excesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en el que se encuentra contenida la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

De esta forma su señoría, junto con los argumentos esgrimidos en la sustentación presentada ante el A-quo, dejo presentados los argumentos necesarios para que se revoque el auto que declaro desierto el recurso de apelación y con ello, en caso de que el recurso de apelación sea favorable a los intereses de mi mandante, se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$139.000.000.00)**, más las costas y agencias en derecho.

Del honorable Magistrado, atentamente,



PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA